Rawson, 13 de marzo de 2013.

------ **Y VISTO**:----------

--

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P. G., A. A. y otra c/ C., E. R. y otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" (expte. 29 año 2012)".** (Expte. N° 22854-R-2012).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 66/76 vta., los codemandados y la citada en garantía se quejan porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusieron contra la sentencia definitiva N° 33/2012 (fs. 32/49).-------

---

------ Consideran que criticaron concreta y razonadamente los fundamentos por los que se confirmó el fallo de origen en cuanto a la cuantificación de los daños material y moral que se los condenó a pagar.----------

----

------ Opinan que fue adecuado el desarrollo que hicieron en la casación de las razones por las que, a sus juicios, se valoró parcial y desacertadamente la prueba incorporada en la causa; se vulneró el principio de congruencia, el art. 34 inc. 4° del CPCC y el pronunciamiento no se limitó a las concretas peticiones esgrimidas

///

por las partes.----------

------ Efectúan reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** Esta queja relata los antecedentes del caso de modo confuso e incompleto por lo que es dificultoso comprender la cuestión extraordinaria que se pretende traer a nuestra consideración.----------

---

------ Se incumple la Regla Nº 10 de la Acordada Nº 3821/09 que concuerda con nuestra doctrina (cfr.: STJCH, SI N° 90 y 111/SRE/2010; SI N° 01, 09, 11, 29 y 44 /SRE/2011; SI N° 07, 08, 13/SRE/2012) que considera que si el inc. "a" del art. 299 CPCC exige al casacionista que exprese el alcance de su impugnación es necesario que se relate con precisión las circunstancias trascendentes del caso. Esta exigencia, por lógica, se extiende a la queja.----------

---

------ Es que el único modo adecuado evidenciar los vicios que se atribuye a un fallo es en forma previa relatar los antecedentes necesarios y trascendentes de la causa; máxime si se tiene en cuenta que en sede extraordinaria no pueden suplirse de oficio, las omisiones

en las que incurren los recurrentes.----------

------ Así lo reiteramos en numerosos casos, por ser doctrina sentada por el Cuerpo, a la luz de la normativa procesal y compartiendo jurisprudencia de la Suprema Corte de Buenos Aires y la Corte Nacional.----------

------ Venimos decidiendo que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, ***sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte,*** *circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse" (cfr.: STJCH, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

------ La quejosa relata el caso de modo desordenado. Se nombran las pruebas producidas pero desconocemos sus resultados, narrados de modo objetivo.----------

------ Cuando precisan los fundamentos de las sentencias de origen y los de la Alzada los entremezclan con los agravios que les causa la apreciación que se hizo de la prueba. No relatan de la sentencia de primera instancia argumentos trascendentes como, por ejemplo, los

///

de fs.:714, pto.7; 715. vta pto.9; 719 pto. 11.4 y 720., los que se refieren a las razones que justificaron los montos por los que se reconocieron los daños.----------

------ También del fallo recurrido no resumen y dan conocer los argumentos por los que la Alzada confirma el monto de los daños. Por ejemplo, los de fs. 803/804, 805, 806 –2do párrafo-, 806 vta, 808, 812/813 vta, 815 – párrafo 3ro- y 816 vta..----------

------ No describe de qué modo y en qué tramo de su casación cumplieron con la carga de indicar cuál fue la norma de prueba infringida en la sentencia atacada al controlar la valoración probatoria desarrollada por el juez de origen.----------

------ Esta queja no es autónoma por eso es inadmisible.----------

------ **II.-** Además se empleó la errada técnica de transcribir párrafos de los fallos y dar su opinión sobre los mismos. A propósito de este yerro, se ha resuelto que: “demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas del contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa en definitiva de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del

///

pronunciamiento" (STJCH SI 09 S.R.E. /09). Por este motivo, también la queja es inadmisible.----------

------ **III.-** Las falencias apuntadas impiden que nos apartemos de nuestro criterio general en cuanto al monto del daño moral, que toda vez que remite al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa, como regla general, es un tema ajeno a la instancia extraordinaria, salvo arbitrariedad -SI N° 165/90; 66/SRE/08 y 10 SER/09 y 40/SRE/2011-. Lo mismo en cuanto al daño material en SI: N° 59 SRE/09102/SRE/2010.----------

------ Correctamente la alzada declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo. Es evidente que la demandada pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/S.R.E./2010).----------

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja y no corresponde regular honorarios al letrado interviniente (Regla N° 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 66/76 vta. sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la –Sala A- de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------
---Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI
Recibida en secretaría el 15/03/2013.----------
---Registrada bajo el N° 16/SRE/2013. Conste.----------
-------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///